

## 5) CONGRESOS

a) *XII Congreso Internacional de Derecho Penal. Del 16 al 22 de septiembre de 1979 en Hamburgo, Congress Centrum.*

Temas del Congreso:

- I. Los delitos de imprudencia. Prevención y tratamiento del autor.
- II. El papel del Derecho penal en la defensa del medio ambiente.
- III. La defensa de los derechos humanos en el procedimiento penal.
- IV. Inmunidad, extraterritorialidad y derecho de asilo en el Derecho penal internacional.

Tema de discusión pública: Problemas del tratamiento en los establecimientos de terapéutica social.

Excursión de estudio al puerto de Hamburgo (Aduana, defensa del medio ambiente, seguridad).

Idiomas del Congreso: Inglés, francés, alemán (traducción simultánea).

Información e inscripciones: Congress Centrum Hamburg.  
Postfach 302360.  
D - 2000 Hamburg 36.

b) La *Fundación Internacional Penal y Penitenciaria* celebrará una reunión en Neuchâtel (Suiza) del 30 de agosto al 1.º de septiembre de este año para tratar de los problemas que plantea el registro de antecedentes penales desde la perspectiva de la rehabilitación de los condenados.

c) El *Tercer Simposio Internacional sobre Victimología* tendrá lugar en Münster (Alemania) del 2 al 8 de septiembre próximo. Las diversas secciones versan sobre: «Concepciones y dimensiones de la Victimología», «Problemática de la víctima», «La víctima en los sistemas de comportamiento criminal», «El papel de la víctima en el proceso de causación y control del delito», «Tratamiento de la víctima, resarcimiento y prevención del delito», y «La víctima en el sistema jurídico penal».

d) Del 12 al 15 de septiembre de 1979 se celebrará en Lausanne (Suiza) un *Congreso de Derecho comparado*. El tema de la sección dedicada al Derecho penal es el tratamiento de la criminalidad de bagatela.

e) La Sociedad internacional de Derecho penal militar y Derecho de la guerra celebra su VIII Congreso internacional en Ankara (Turquía) los días 11-15 de octubre de 1979, sobre el tema «Evolución actual de la Justicia militar». Tras una primera sesión de tra-

bajo en la que se presenta el «rapport» general (Gilissen) y están previstas exposiciones sobre los sistemas jurídico militares en los países comunistas (Gorlé), africanos (Likulia Bolongo) y chino (Tsien Tche-Hao), se tratarán los siguientes aspectos: «Competencia de la jurisdicción militar respecto a las sanciones penales, disciplinarias y administrativas en tiempo normal» (Stuart-Smith y Dau), «Extensión de la competencia de la jurisdicción militar en las situaciones excepcionales y en tiempo de guerra» (Prugh y Gilissen) y el «Estatuto del magistrado militar» (Veuro). El «rapport» de síntesis está a cargo del Sahir Erman, profesor de Derecho penal y de Derecho penal militar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Estambul. Con motivo del Congreso se reunirán las Comisiones especializadas sobre protección de la vida humana en los conflictos armados, Criminología militar e Historia del Derecho militar.

R. D.

# Un nuevo sistema de penas. Ideas y propuestas \*

Introducción: José Cerezo Mir,  
Catedrático de Derecho Penal  
de la Universidad de Zaragoza

Traducción: José Luis Díez Ripollés,  
Profesor Ayudante de Derecho Penal  
de la Universidad de Zaragoza

## INTRODUCCION

Quisiera llamar únicamente la atención sobre la trascendencia de este informe que me entregó el profesor Thornstedt, de la Universidad de Estocolmo, en el reciente Coloquio Internacional sobre el método comparado en la Ciencia del Derecho penal y la Criminología, celebrado en Friburgo en Br. del 23 al 25 de octubre pasado con motivo de la inauguración del nuevo edificio del Instituto Max Planck de Derecho penal extranjero e internacional. A petición del profesor Jescheck, director del Instituto, el profesor norteamericano Lejins, así como el profesor Thornstedt, hablaron del escepticismo y del sentimiento de frustración reinantes actualmente en sus países en cuanto a las posibilidades de la prevención especial. La gravedad de la crisis de la prevención especial, en países en que se había acentuado su importancia de un modo extraordinario, se refleja con claridad en este informe. Se niega la posibilidad de justificar las sanciones en virtud de las exigencias del tratamiento o de la inocuización y se afirma la necesidad de acudir, para ello, a consideraciones de prevención general e incluso de justicia y de proporcionalidad con la gravedad de los delitos. Se habla del abandono de la ideología del tratamiento. Este debe realizarse, cuando el delincuente lo acepte voluntariamente, pero nunca se puede justificar una sanción por las exigencias del tratamiento, dada la escasa eficacia de sus resultados. Tampoco puede justificar una sanción el fin de la inocuización, pues ello implicaría el castigo por un delito que el sujeto aún no ha cometido, pero cuya comisión futura se considera probable. Faltan también datos empíricos en relación con la eficacia de la pena desde el punto de vista de la prevención general, pero esto no quiere decir, según el informe, que no se dé dicha eficacia. En todo caso, decía el profesor Andenaes en el Coloquio de

---

\* Resumen en lengua inglesa de un informe del Grupo de Trabajo para la política Criminal, del Comité.

Friburgo, la elección no se plantea ya entre la prevención general y la especial, sino entre la prevención general o nada.

La crisis de la prevención especial afecta, como es lógico, a las medidas de seguridad. No hay que olvidar que en el Código penal sueco se agrupan en el artículo 3.º, bajo el término genérico de sanciones, las penas (multa, prisión), condena condicional, la probation y lo que nosotros denominamos medidas de seguridad postdelictuales (internamiento en una prisión para jóvenes, internamiento en un establecimiento de seguridad y la aplicación de un tratamiento especial), aunque en alguna de ellas se establece un mínimo de duración en función de la naturaleza y circunstancias del delito (internamiento en un establecimiento de seguridad). Ahora se postula la sustitución del término sanción por el de pena y se exige «una clara distinción entre pena y tratamiento médico-social. La pena depende de la infracción, mientras que el tratamiento atiende a las necesidades que se han de satisfacer, con independencia de si la persona en cuestión ha cometido una infracción». Se propugna la exclusión del catálogo de sanciones de la aplicación de un tratamiento especial. A los menores de quince años, enajenados, ebrios o toxicómanos se les aplicarían las medidas asistenciales previstas en la Ley de protección de la infancia, de la lucha antialcohólica, la Ley sobre tratamiento psiquiátrico en régimen cerrado, etc. Esto implica, en realidad, la supresión de las medidas de seguridad postdelictuales.

Estamos, a mi juicio, ante una reacción desmesurada, consecuencia del abandono del principio de culpabilidad (de la culpabilidad como fundamento y límite de la pena) y de la clara distinción entre las penas y las medidas de seguridad. El que los éxitos conseguidos hasta ahora en el tratamiento hayan sido escasos, no quiere decir que no puedan ser mayores en el futuro, mediante el desarrollo de nuevas clases o formas de ejecución de penas y medidas de seguridad. Por otra parte, las medidas de seguridad, incluso las que persiguen primordialmente un fin de inocuización, están éticamente justificadas si son de carácter postdelictual, se da un elevado grado de probabilidad de que el sujeto vuelva a delinquir y la clase y duración de la medida guardan proporción con la peligrosidad del delincuente y con la gravedad de los delitos cuya comisión futura se considera probable (principio de la proporcionalidad). La supresión de las medidas de seguridad postdelictuales sería funesta, a mi juicio, desde el punto de vista político-criminal (piénsese, por ejemplo, en los delincuentes habituales o profesionales), e implicaría un retroceso al Derecho penal del siglo XIX.

Agradezco a José Luis Díez Ripollés, profesor ayudante de la Cátedra de Derecho penal de la Universidad de Zaragoza, la traducción del texto inglés de este interesante informe.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1978.

JOSÉ CEREZO MIR,

Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Zaragoza

## P R E F A C I O

Una de las funciones que competen al Comité Nacional Sueco para la Prevención del Delito es la de participar en el desarrollo de la política criminal. En noviembre de 1977, un grupo de trabajo del Comité presentó un informe que contenía un programa de reformas del sistema sueco de sanciones.

Cuando se presentó el informe, eran miembros del grupo Mr. Per Jermsten, Chief Legal Officer, Ministro de Justicia, Presidente; Mr. Erland Aspelin, Juez del Tribunal de Apelación de Skáne; Mr. Sten Heckscher, Juez Auxiliar del Tribunal de Apelación de Svea; Mr. Bo Martinsson, Director General de la Administración de Prisiones; Mr. Holger Romander, Fiscal General; Mr. Carl Edvard Sturkell, Presidente del Tribunal de Distrito de Katrineholm; Profesor Knut Sveri, Departamento de Criminología, Universidad de Estocolmo, y Profesor Hans Thornstedt, Departamento de Derecho Penal, Universidad de Estocolmo.

Aspelin y Heckscher fueron los ponentes del grupo.

El informe, en sueco, es el resultado de año y medio de trabajo y consta de 440 páginas. Pretendía ser el punto de partida de una discusión y debate sobre los principios y la praxis que debería desarrollar el sistema de sanciones, deseando el grupo de trabajo ansiosamente que este debate se extendiera más allá de los círculos de especialistas. De ahí que se preparara una versión más breve y popular del informe (70 páginas) por el Departamento de Información del Comité.

El informe se tituló «Un nuevo sistema de penas. Ideas y propuestas». Se puso un gran énfasis en los principios básicos del sistema de sanciones, explicitándose éstos en propuestas concretas para el futuro. Estas propuestas suponen, en diversos aspectos, una continuación de la evolución de los últimos cinco años, pero se basan también, en gran medida, sobre nuevas premisas. Para aquellos que se han mantenido al día en la discusión sobre política criminal y su desarrollo en los países nórdicos a lo largo de los últimos cinco años, el informe no contendrá grandes sorpresas. Al contrario, enraiza profundamente en el debate de la última década. Presenta en un único contexto los resultados del pensamiento y de la investigación que predominan últimamente, y expone las consecuencias prácticas que podrían derivar de ellos.

Se puede afirmar que el informe ha cumplido su propósito inmediato: Dio origen a un vivo debate en los medios de comunicación social, así como entre los profesionales y los legos interesados en la política criminal. El ministro de Justicia decidió, en febrero de 1978, remitirlo para su consideración, a un gran número de organismos gubernamentales, a otras autoridades, a organizaciones...

El Comité cree que el informe puede ser también de interés fuera de Escandinavia. En todo caso, es importante subrayar que esta versión inglesa es sólo un resumen, y que el razonamiento más detallado del grupo de trabajo sólo es accesible en sueco.

**SUMARIO:** 1. El Código Penal.—2. Medidas actuales.—3. El sistema de sanciones en la práctica.—4. El sistema de sanciones bajo una perspectiva social.—5. Teorías de la prevención. Prevención general. Intimidación. Formación de valores morales. Prevención individual. La idea del tratamiento. Inocuidización. Conclusiones.—6. Las sanciones.—7. Privación de libertad. Libertad condicional. La duración de la condena. Cadena perpetua.—8. Sanciones no privativas de libertad. La necesidad de un cambio. Tres sanciones. Condena condicional. Supervisión. Supervisión intensiva.—9. Sanciones pecuniarias. Despenalización. Multas a sociedades.—10. Sanciones alternativas.—11. Observaciones finales.

## 1. EL CODIGO PENAL

El punto de partida del grupo de trabajo fue, lógicamente, el actual Código penal, aprobado por el Parlamento en 1962, y en vigor desde 1965. No obstante, hay que tener presente que tal Código ha sido, en gran medida, el resultado de reformas parciales iniciadas a comienzos del siglo.

La ley menciona, de modo expreso, el principio básico que regula la selección de las sanciones. De acuerdo a esta mención, el Tribunal «ha de tener en cuenta especialmente que, sin olvidarse las exigencias derivadas del mantenimiento de la obediencia general a la ley, la sanción debe servir para promover la adaptación del delincuente —ya condenado— a la sociedad».

Al sistema actual subyace el principio de que el tratamiento ha de reemplazar en gran medida a la pena. El tratamiento pretende dos cosas; la primera reside en la rehabilitación del delincuente y en la creación de las condiciones previas necesarias para que éste lleve una vida conforme con la ley; la segunda consiste en la prevención de la delincuencia, haciéndose cargo del delincuente e impidiéndole con ello la comisión de nuevos delitos.

Se ha dado mucha importancia a consideraciones de prevención especial. Así, tanto el encarcelamiento como la «probation» han podido fundamentarse en la idea de que el delincuente necesita la sanción por su propio bien.

Concorde con este principio, la ley establece sanciones indeterminadas tales como la prisión para jóvenes y el internamiento.

## 2. MEDIDAS ACTUALES

El grupo de trabajo suministra un informe detallado de los orígenes y la aplicación de nuestro actual sistema de sanciones.

Sus rasgos principales son los siguientes:

*Prisión:* Se impone por periodos de tiempo que van desde un mes hasta diez años (doce años en caso de concurso de delitos), o bien cadena perpetua. La persona condenada a prisión por un espacio de tiempo superior a cuatro meses suele ser puesta en libertad bajo palabra cuando ha cumplido dos tercios de la sanción, con un mínimo en todo caso de cuatro meses. Cuando se dan ciertos requisitos es posible la libertad condicional tras el cumplimiento de la mitad de la sanción. La libertad condicional supone para la persona en libertad bajo palabra el establecimiento de un período de prueba de un año, por regla general, con un máximo de cinco. Durante el período de prueba, la persona en libertad bajo palabra está, normalmente, bajo supervisión. Asimismo se le conmina a que «se comporte de un modo responsable», se valga por sí mismo lo más que pueda o que, de lo contrario, siga las prescripciones e instrucciones pertinentes.

Durante 1976, 11.643 personas fueron condenadas a prisión. El número diario medio de presos durante el año fue de 2.806. A lo largo del año, 2.308 personas gozaron de libertad condicional con supervisión bajo palabra.

*Prisión para jóvenes:* Es susceptible de imposición en infracciones penadas con prisión si el delincuente tiene de dieciocho a veinte años de edad. Se presume que la enseñanza y educación utilizadas en la prisión para jóvenes son adecuadas, puesto que se atiende al desarrollo personal, conducta y circunstancias generales del delincuente juvenil. Bajo ciertas condiciones, se aplica la prisión para jóvenes, a sujetos que están algo por debajo o por encima de los límites de edad establecidos.

Tanto el tratamiento institucional como el no institucional se emplean por un máximo de cinco años, de los cuales pueden transcurrir en una institución no más de tres.

Como regla general, se espera que, antes de iniciarse el tratamiento no institucional, haya pasado al menos un año de tratamiento institucional. La práctica existente normalmente permite la libertad condicional si han transcurrido diez meses.

Durante el tratamiento no institucional el delincuente está sujeto a supervisión. También se aplican en este contexto medidas similares a las de la libertad condicional.

En 1976, 104 personas fueron condenadas a prisión para jóvenes. El número diario medio de internos en tales establecimientos fue de 210, y 323 fueron liberados para tratamiento no institucional.

*Internamiento:* Está reservado a personas que cometen delitos graves. El requisito usual es el de que el delito esté castigado al menos con dos años de prisión. Además, en vista de la crimi-

nalidad, conducta, condiciones mentales, y otras circunstancias. del delincuente, se ha de considerar necesario un encarcelamiento de larga duración, indeterminado, para impedir una futura criminalidad grave por su parte. El tratamiento es en parte institucional y en parte no institucional. El tribunal determina un tiempo mínimo de tratamiento institucional, que varía de uno a doce años.

En el tratamiento no institucional se aplican las mismas medidas que para la libertad condicional en las penas de prisión.

En 1976, 38 personas fueron condenadas a internamiento. El número diario medio de internados fue de 269, y 532 personas estaban recibiendo tratamiento no institucional.

*Multas:* Se mantuvieron —casi siempre inalteradas— las del Código penal anterior. La multa es, sin ninguna duda, la sanción más común dentro del sistema.

Infracciones de orden menor y de tráfico, violaciones de leyes económicas, etc., se penan con multas que se *imponen directamente en dinero*, siendo diez coronas suecas (1) las más baja y quinientas coronas suecas la más alta, o, en caso de concurso de delito, mil coronas suecas.

El tipo más común de multa en el código penal y en gran parte de las leyes penales especiales es el *día multa*. Estas multas tienen su máximo en 120 días (en el caso de concurso de delitos, 180), y el importe de cada día multa abarca desde un mínimo de doscientas a un máximo de quinientas coronas suecas, según las circunstancias financieras del delincuente.

Si la multa no se paga, se impone, a requerimiento del acusador, un arresto sustitutorio. Esto se realiza de acuerdo con una lista proporcional en la que a un número dado de días multa corresponde cierto número de días en prisión. En 1976, 44 personas fueron admitidas en una institución correccional para la ejecución de las multas.

En 1976, 437.511 personas fueron multadas, 55.936 por condena de un tribunal.

*Condena condicional:* Es una remisión condicional de la sanción. Se concede en delitos que están castigados con prisión, a no ser que la gravedad de la infracción u otras consideraciones de prevención general impidan la condena condicional. Se presupone que el acusado se abstendrá de cualquier tipo de actividad criminal en el futuro sin necesidad de acudir a la probation o a cualquier otra forma de intervención.

El acusado está sujeto a un período de prueba de dos años. La condena condicional puede estar combinada con días multa. Si el delincuente se comporta mal, el tribunal puede, a requerimiento del acusador público, imponer caución, declarar responsabilidad por daños o revocar la condena condicional, señalando otra sanción para el delito. El grupo de trabajo comprobó que esta medida se toma rara vez. Por otro lado, la condena condicional

---

(1) 1 US \$ = Aproximadamente 4,55 Coronas Suecas.



puede revocarse si la persona en cuestión comete infracciones ulteriores.

En 1976 se les concedió la suspensión de condena a 5.231 personas. En 2.551 casos la suspensión de condena fue combinada con una multa.

*Probation:* Implica un tratamiento correccional no institucional. Esta sanción se emplea en infracciones castigadas con prisión si se considera esencial una supervisión y se juzgan innecesarias otras intervenciones más severas. Cuando la sanción más leve de tal infracción sea la de prisión de un año o más, la probation se aplica sólo en circunstancias excepcionales.

La probation dura un período de tres años, pero la supervisión cesa normalmente pasados dos años, como máximo. Medidas similares a las aplicadas en la libertad condicional pueden igualmente utilizarse en la probation. Es posible combinar una condena a probation, con días multa. También se puede incluir en la condena un breve período de tratamiento institucional (no menos de un mes ni más de dos meses).

En 1976, 6.162 personas fueron condenadas a probation. En 1.453 casos la condena se combinó con una multa. Un promedio de 13.158 personas estuvieron sujetas a supervisión derivada de una condena de probation.

Además de las sanciones ya descritas, el Código penal incluye la de *sometimiento a tratamiento especial* (tratamiento psiquiátrico, protección a la infancia, tratamiento para alcohólicos, y tratamiento en hospitales especiales para deficientes mentales). De este modo, se emplean como sanción de un delito ciertas modalidades de tratamiento instituidas para una clientela no delincuente. Para que el tribunal pueda imponer esta sanción se han de cumplir los criterios de tratamiento, de acuerdo a la ley de tratamiento correspondiente.

La sanción de «sometimiento a tratamiento especial» debería examinarse a la luz de los progresos realizados en el área de la legislación sobre asistencia social. Así, era ya posible anteriormente someter a jóvenes delincuentes a las autoridades tutelares sociales. Pero no se ofrecían las mismas posibilidades a las personas con necesidad de tratamiento según la Ley de Lucha Anti-alcohólica. Así pues, el Código penal introdujo la novedad de que el tratamiento especial se convirtiera en sanción por propio derecho.

El Código penal vino a decir también que el sistema anterior relativo a la exención de pena quedaba abolido. En lugar de ello, se instituyó, como sanción especial, el sometimiento a tratamiento psiquiátrico en régimen cerrado. El tribunal, después de un examen médico, debe decidir si existe necesidad de tal tratamiento. La persona en cuestión es admitida en el hospital para un tratamiento psiquiátrico en régimen cerrado. Cómo se ha de organizar el tratamiento, cuándo es posible su cese, etc., son cuestiones que quedan fuera de la jurisdicción del sistema de justicia penal.

En 1976, 692 personas fueron condenadas a tratamiento en base a la Ley de Protección a la Infancia, 289 en base a la Ley de Lucha Antialcohólica, 371 a tratamiento psiquiátrico en régimen cerrado, 8 a tutela en hospitales para deficientes mentales y 14 a tratamiento psiquiátrico en régimen abierto.

### 3. EL SISTEMA DE SANCIONES EN LA PRACTICA

Algunos de los rasgos más importantes de la evolución en los últimos años pueden resumirse del modo siguiente:

Desde que el Código entró en vigor ha habido una notoria reducción en el uso de sanciones que impliquen privación de libertad. Los encarcelamientos, en especial si los relacionamos con el número de delitos, han sido menos frecuentes, más cortos y más suaves. Se imponen cada año alrededor de 12.000 condenas de prisión, principalmente en tres situaciones distintas.

En primer lugar, períodos breves de prisión, de uno, dos o tres meses, se utilizan normalmente en unas pocas infracciones determinadas, por ejemplo, conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, agresiones, y negativas a prestar el servicio nacional. Las razones subyacentes a su uso consisten en que se espera que tales condenas tengan un buen efecto intimidatorio en estos supuestos particulares, o que, por otros motivos, se considera importante para la sociedad el que ésta reaccione de modo estricto. Alrededor del 75 por 100 de todas las sanciones de prisión no sobrepasan los cuatro meses.

La prisión se utiliza, en segundo lugar, en situaciones en las que reacciones más suaves no se consideran eficaces; por lo general éstas ya se han aplicado con anterioridad y el delincuente ha reincidido. Frecuentemente se trata de supuestos de delitos reiterados contra la propiedad. Las penas suelen ser de duración media (de seis meses a un año). Casi el 20 por 100 de todas las sanciones de prisión son de esta duración.

En tercer lugar, la prisión se emplea de modo regular en ciertas infracciones tan graves que no es imaginable otro tipo de reacción. Estas penas, por lo general, sobrepasan el año en cuanto a duración y son, según los patrones suecos, condenas largas. Las infracciones predominantes son delitos de tráfico de estupefacientes, robos, y delitos graves de violencia. Algo menos de 700 personas son condenadas cada año a prisión por un tiempo superior a un año. Esto supone, aproximadamente, el 5 por 100 de todas las condenas de prisión impuestas anualmente.

Respecto a las sanciones indeterminadas de prisión para jóvenes e internamiento, puede afirmarse que ha llegado el momento de su abolición. Cada vez se usan menos.

Por otro lado, la probation, es decir, el tratamiento no institucional con supervisión, se utiliza con frecuencia, al igual que el